

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019

Oficio CRH/789/2019

Recurso de revisión 1183/2019

Asunto: Se notifica resolución

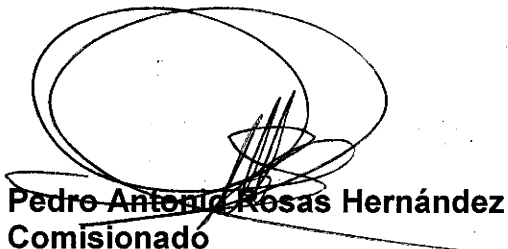
**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá
Presente**

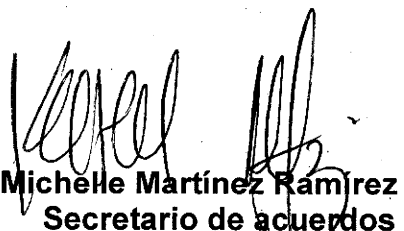
Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1183/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

12 de abril del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

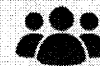
29 de mayo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"en virtud de que no se me proporciono la información por parte del ayuntamiento de tonala jalisco consistente en los títulos profesionales de los directores que mencione en mi petición, presento la queja ya que se violan mi derecho fundamental de petición y mi derecho fundamental a la información establecidos a la ley de transparencia aplicables al estado de Jalisco" (sic)

AFIRMATIVO PARCIAL

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1183/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1183/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 02580719, peticionando lo siguiente:

*"Los siguientes documentos en copia simple de Títulos de Profesión expedidos por Institución educativa Secretario General
Direccion de Protección Civil y Bomberos
JEFATURA DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, VINCULACIÓN NORMATIVA Y VINCULACIÓN CON EMPRESAS
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA MUNICIPAL
JEFATURA DE INSPECCIÓN A ESPACIOS ABIERTOS
JEFATURA DE INSPECCIÓN ECOLÓGICA
JEFATURA DE INSPECCIÓN DE OBRA PUBLICA
DIRECCIÓN DE DICTAMINACIÓN Y NORMATIVIDAD
JEFATURA DE DICTAMINACIÓN Y NORMATIVIDAD
JEFATURA DE APOYO A SESIONES Y EDICIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL
JEFATURA DE ACUERDOS Y SEGUIMIENTO
DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
JEFATURA DE LA COORDINACIÓN DE REGISTROS CIVILES
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL
JEFATURA DE JUZGADOS MUNICIPALES
JEFATURA DE JUSTICIA ITINERANTE
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES titulo."(SIC)*

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es AFIRMATIVA PARCIAL(INEXISTENTE) esto deviene de la razón fundamental de que la Dirección de Recursos

Humanos anexa cuatro títulos en copias simples, en cuanto a los restantes manifiesta que no hay obligación legal a cargo de recabar y resguardar la información específica...”(SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...en virtud de que no se me proporciono la información por parte del ayuntamiento de tonala jalisco consistente en los títulos profesionales de los directores que mencione en mi petición, presento la queja ya que se violan mi derecho fundamental de petición y mi derecho fundamental a la información establecidos a la ley de transparencia aplicables al estado de Jalisco...” (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial en Oficialía de partes de este instituto el día 22 veintidós del mismo mes y año el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1183/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Mediante acuerdo del 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **1183/2019** resulto **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y

el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/624/2019** el día 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve mediante los correos electrónicos que fueron proporcionados para tales fines, como consta en las fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. En fecha del 09 nueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico del 08 ocho de mayo del mismo año que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en el cual remite un archivo adjunto, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"...Se señala que derivado de la contestación de la Dirección de Recursos Humanos, esta, proporciona 04 copias simples de los títulos que obran y existen dentro del archivo a cargo de la Dirección de Recursos Humanos y manifiesta que a excepción del Título del Secretario General, a diferencia de los títulos restantes no se configura el principio de presunción de existencia sobre los títulos profesionales, en virtud que no hay obligación legal a cargo de recabar y resguardar la información específica y fundamenta con el artículo 5. Fracción CII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios...." (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 10 diez de mayo del mismo año via correo electrónico, según consta en la foja 29 veintinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 17 diecisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley y anexos había fenecido, sin que el ciudadano se manifestara al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 22 veintidós de mayo del mismo año, como consta en la foja 31 treinta y uno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de abril del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 al 26 de abril del 2019 01 de mayo del 2019.

VI.- Procedencia del recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando, a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, el ciudadano se duele de lo siguiente:

“...en virtud de que no se me proporciono la información por parte del ayuntamiento de tonala jalisco consistente en los títulos profesionales de los directores que mencione en mi petición, presento la queja ya que se violan mi derecho fundamental de petición y mi derecho fundamental a la información establecidos a la ley de transparencia aplicables al estado de Jalisco...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

“...Se señala que derivado de la contestación de la Dirección de Recursos Humanos, esta, proporciona 04 copias simples de los títulos que obran y existen dentro del archivo a cargo de la Dirección de Recursos Humanos y manifiesta que a excepción del Título del Secretario General, a diferencia de los títulos restantes no se configura el principio de presunción de existencia sobre los títulos profesionales, en virtud que no hay obligación legal a cargo de recabar y resguardar la información específica y fundamenta con el artículo 5. Fracción CII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios....” (SIC)

Además en su informe de ley, anexó 2 dos copias de los títulos de otros titulares de las direcciones solicitadas, de lo que se concluye que entregó el título del titular de:

- *Secretario General*
- *Jefatura De Acuerdos Y Seguimiento*
- *Jefatura De Inspección A Espacios Abiertos*
- *Jefatura De Juzgados Municipales*

Y en su informe de ley:

- *Dirección De Dictaminación Y Normatividad*
- *Dirección De Registro Civil*

Faltando los siguientes:

- *Dirección de Protección Civil y Bomberos*
- *Jefatura De Verificación Normativa, Vinculación Normativa Y Vinculación Con Empresas*
- *Dirección De Inspección Y Vigilancia Municipal*
- *Jefatura De Inspección Ecológica*
- *Jefatura De Inspección De Obra Publica*
- *Jefatura De Dictaminación Y Normatividad*
- *Jefatura De Apoyo A Sesiones Y Edición De La Gaceta Municipal*
- *Jefatura De La Coordinación De Registros Civiles*
- *Dirección De Justicia Municipal*
- *Jefatura De Justicia Itinerante*
- *Coordinador General De Servicios Públicos Municipales Titulo.*

Cabe mencionar que no hay obligación del Sujeto Obligado para que cuente con tales documentos, lo que actualiza el supuesto del punto 2, artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

(...)

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Aunado a lo anterior, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, la ponencia instructora le dio vista del informe de Ley y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 09 nueve mayo del 2019 dos mil diecinueve; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, la promovente no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos entregando información adicional a la entrega de forma inicial, además de que manifestó de manera categórica que no existe el resto de los documentos solicitados, debido a que no son documentos de carácter obligatorio para ocupar los cargos señalados en la solicitud de información, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión,